

47

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha, 8 de OCTUBRE de 2021, pasa a Despacho el proceso de la referencia, para efectos de proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución teniendo en cuenta que el término concedido al demandado para proponer excepciones venció en silencio el pasado 23 de septiembre (fl. 38 al 42).

Los términos corrieron así:

- Envío de la notificación y anexos: 6 de septiembre de 2021.
- La notificación se surtió: 9 de septiembre de 2021<sup>1</sup>
- Días para pagar: 10 al 16 de septiembre de 2021<sup>2</sup>
- Días para excepcionar: 10 al 23 de septiembre de 2021<sup>3</sup>

Sírvase proveer.

**MANUEL ALEJANDRO ORDOÑEZ MEJÍA**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA**

Radicación No. 2021-00104-00

Santander de Quilichao, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

#### **ASUNTO**

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución dentro del **PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS incoado por YENNY ALEXANDRA LÓPEZ SANCHEZ**, en calidad de madre y representante legal del menor de edad **SANTIAGO RODRIGUEZ LÓPEZ, a través de abogada, en contra de YONI OLMEDO RODRIGUEZ CASTRO**, previas las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES**

El proceso ejecutivo de alimentos tiene como finalidad el cobro de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por quien está obligado a suministrarlas

<sup>1</sup> Se dejaron transcurrir los días 7 y 8 de septiembre de 2021, conforme lo dispone el decreto 806 en su artículo octavo.

<sup>2</sup> Días inhábiles 11 y 12 de septiembre de 2021

<sup>3</sup> Días inhábiles 11, 12, 18 y 19 de septiembre de 2021

en cumplimiento de disposición judicial, conciliación entre las partes llevada a cabo ante las autoridades competentes para ello, o acuerdo extraprocesal con el beneficiario de ellas o su representante legal.

De conformidad con lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en su contra, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que aprueban liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.

Bajo tales presupuestos, sólo se libraré ejecución cuando se allegue con la demanda, documento que tenga fuerza ejecutiva en contra del deudor y que contenga una obligación que reúna tales características.

En el asunto que ocupa la atención del Juzgado, se allegó como título base de la ejecución copia del acta de audiencia de fecha 19 de enero de 2017, en la que se aprobó la **CUOTA ALIMENTARIA a favor del menor de edad SANTIAGO RODRIGUEZ LÓPEZ, representado legalmente por su progenitora YENNY ALEXANDRA LÓPEZ SANCHEZ, y a cargo de su padre YONI OLMEDO RODRIGUEZ CASTRO**, que de mutuo acuerdo establecieron las partes.

Tal documento constituye un título ejecutivo que puede ser exigible a través del proceso ejecutivo de alimentos por contener una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, puesto que señala al menor demandante como acreedor de una obligación y al demandado como deudor de esta.

Por lo anterior, a través de auto interlocutorio de fecha 12 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, por las cuotas alimentarias adeudadas y por las cuotas que se causen en el transcurso del proceso, más los intereses legales causados sobre cada uno de esos valores desde que se hicieron exigibles hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

Se trabó la litis o relación jurídico procesal con la notificación personal<sup>4</sup> del demandado, contando desde entonces con el término de 5 días para pagar y 10 días para proponer excepciones, los cuales corrieron paralelamente y vencieron en silencio el pasado 23 de septiembre, según constancia secretarial que antecede.

---

<sup>4</sup> Ver folio 38 al 42, se realizó a través de correo electrónico, conforme lo dispone el decreto 806 de 2020, en su artículo 8.

En consecuencia, agotado como se encuentra el término para proponer excepciones, sin que el ejecutado haya hecho uso de esa oportunidad, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, el cual establece *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*. (Negritas fuera de texto)

Acorde con lo anterior, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, habida cuenta que el demandado no propuso excepciones dentro del término concedido para tal efecto.

Además, se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso, por lo que cualquiera de las partes podrá presentarla, con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios, denegando tener en cuenta la liquidación de crédito que de forma anticipada ha presentado la parte demandante por conducto de apoderada judicial, ya que conforme la citada norma<sup>5</sup>, aquella se torna extemporánea, pues al momento de su radicación aún no estaba ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante con la ejecución o la sentencia que resuelva las excepciones.

De igual manera, se condenará en costas al ejecutado, fijándose como agencias en derecho a ser tenidas en cuenta al momento de la liquidación de costas la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000, 00) M/CTE, en armonía con lo preceptuado en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Santander de Quilichao, Cauca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en la forma ordenada en el mandamiento de pago proferido el, 12 de agosto de 2021.

<sup>5</sup> Artículo 446 del C.G.P

**SEGUNDO: DENEGAR** dar curso a la liquidación del crédito que de forma anticipada ha presentado la parte actora por conducto de la abogada, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO: ORDENAR** practicar la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso, por lo que cualquiera de las partes podrá presentarla, con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

**CUARTO: CONDENAR** al ejecutado al pago de las costas del proceso, las cuales se liquidarán por secretaría, fijándose como agencias en derecho a ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación, la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00) M/CTE.-**

**QUINTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno, en virtud de lo señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**NORA LILIANA OROZCO QUINTANA**

**Juzgado Primero Promiscuo de  
Familia  
Santander de Quilichao Cauca**

La anterior providencia se **NOTIFICA**  
**POR ESTADO No. 108 de hoy de**  
**OCTUBRE de 2021.** 11 OCT. 2021

Manuel Alejandro Ordoñez Mejía  
Secretario